



**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la acción de tutela radicada 08-001-31-05-12-2022-00222 instaurada por YESIT STEFAN MEJIA URUETA contra BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY BITCO. En auto anterior se había decidido sobre la admisión de dicha demanda, pero teniéndose como accionante al señor WILMER RAFAEL MEJIA FRIAS y como ACCIONADO a SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO -FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA- puesto que así lo notificó oficina judicial, surtiéndose al día siguiente la notificación a dichos sujetos de la admisión de la acción de tutela. En memorial radicado por el señor YESIT STEFAN MEJIA de fecha 25 de julio de 2022, día siguiente hábil de la fecha en que lo radicó (viernes 22 de julio de 2022 a las 4:58 de la tarde), informa que en la acción de tutela repartida con No. 2022-00222, oficina judicial había enviado una acción de tutela y unos anexos que no correspondían a la suya, por lo cual anexó los correctos. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Julio 25 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2022-00222  
ACCIONANTE: YESIT STEFAN MEJIA URUETA  
ACCIONADO: BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL  
COMPANY BITCO

Analizada la información suministrada en el informe secretarial encuentra este operador jurídico que se tuvo como sujetos de la acción de tutela a otros de una acción diferente que no corresponde a la repartida con número 08001310501220220022200 en la cual se verifica como accionante a YESIT STEFAN MEJIA URUETA y como accionado a BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL DE BARRANQUILLA, por lo que se hace necesario declarar la nulidad del auto de fecha 21 de julio de 2022, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Procede el Despacho a estudiar si la acción de tutela del señor YESIT STEFAN MEJIA URUETA instaurada en contra de BARRANQUILLA INTERNATIONAL BITCO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de mínimo vital, derechos de los niños, a la dignidad



humana, al debido proceso, a la familia, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo, cumple con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a BARRANQUILLA INTERNATIONAL BITCO para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto de fecha 21 de julio de 2022 a través de la cual se admitió la presente Acción de Tutela instaurada por el señor WILMER RAFAEL MEJIA FRIAS en contra de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e información.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor YESIT STEFAN MEJIA URUETA en contra de BARRANQUILLA INTERNATIONAL BITCO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la familia, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y al trabajo.

**TERCERO:** REQUERIR a la BARRANQUILLA INTERNATIONAL BITCO para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9c8bea8c62c4f4b0450cc3acf5a3f3261c8bac0f97044465c40784b418e06e**

Documento generado en 25/07/2022 02:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a Usted que dentro de la presente Acción de Tutela N°. 2022 – 00181-00, instaurada por el señor **NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el accionante presentó impugnación al fallo de tutela de 29 de junio de 2022. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio veinticinco de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ.  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.  
**Radicación:** 2022-00181-00

En la presente acción de tutela promovida por el señor **NICOLAS ALBERTO LARIOS HENRIQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, el accionante, presentó escrito manifestando que impugna la sentencia de 29 de junio de 2022, dentro del trámite de tutela de la referencia.

De acuerdo con ello, el Juzgado concederá dicha impugnación teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro de los términos de ley según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2022, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f487ce37c855784a788eb48e51e4d8c552cb641e9c831e61e39db7e3492cdb1a**

Documento generado en 25/07/2022 11:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 2022-00214-00**  
**ACCIONANTE: RUBY DEL CARMEN ARRIETA CASAS**  
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En Barranquilla, a los Veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **RUBY DEL CARMEN ARRIETA CASAS**, a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ANTECEDENTES**

Señala, entre otras cosas, la accionante:

*“(…) Que actualmente tiene 58 años, por lo que acudió a COLPENSIONES, al advertir inconsistencias en su historia laboral, en lo correspondiente a los periodos 2003-01 y 2009-11 figuran en cero (0) días cotizados. Mediante solicitud de septiembre de 2021 bajo radicado No. \_2021\_10245026-3093278 la accionante solicitó corrección de historia laboral, y por medio de un trámite de tutela la entidad COLPENSIONES contestó que los periodos solicitados fueron cancelados por el empleador MCAUSLAND ANGULO ENEIDA de forma extemporánea, y que en esa fecha ya no tenía relación laboral, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral, finalmente le advierte a la peticionaria que para solucionar esa inconsistencia, le sugieren requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por ISS o COLPENSIONES. La accionante manifiesta que han transcurrido 9 meses de respuestas dilatorias por parte de la entidad accionada, por lo que el 6 de abril de 2022 interpuso DERECHO DE PETICION, radicada NO. 2022\_4646363, solicitando a Colpensiones “Copia del expediente completo de afiliación que realizó su empleadora MCAUSLAND ANGULO ENEIDA, incluyendo copia del documento de afiliación de actualización y donde se aprecie el extremo temporal: fecha de afiliación”. Asegura que mediante comunicación el 29 de abril de 2022, Colpensiones brindó respuesta a tal petición de manera incompleta, teniendo en cuenta que envió CD con 27 elementos, entre los cuales exclusivamente se anexa el expediente de las actuaciones surtidas desde la primera solicitud, que elaboró la Dra. Yisseth Parra Pallares como apoderada judicial. Aduce que la accionada omitió pronunciarse sobre a la “COPIA DEL DOCUMENTO DE AFILIACIÓN, DE ACTUALIZACIÓN y donde se aprecie el extremo temporal: fecha de afiliación”, por lo que considera tajantemente que se vulneró tajantemente el Derecho Fundamental De Petición.”*



## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

## **PRETENSIONES**

La accionante pretende que se tutele el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por Colpensiones y se ordene entregarle *“COPIA DEL DOCUMENTO DE AFILIACIÓN, DE ACTUALIZACIÓN y donde se aprecie el extremo temporal: fecha de afiliación”*.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 14 de julio de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el mismo día avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de comunicación electrónica del día 21 de julio de 2022, rindió informe de la presente acción constitucional en el cual comunicó lo siguiente:

*“En atención a la acción de tutela interpuesta por la señora RUBY DEL CARMEN ARRIETA CASAS en contra de Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permito indicar:*

*La anterior petición fue atendida por la Dirección de Documental, mediante el Oficio BZ2022\_4695796-1014845 del 29 de abril de 2022, por medio del cual se informó al accionante lo siguiente:*

*“(…) Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(…) copia integral del expediente administrativo (…)” de manera atenta nos permitimos adjuntar en medio magnético copia de los documentos solicitados bajo guía número TC001755161CO(…)”*

*En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo con el precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.”*

Con fundamento en lo anterior, la entidad demandada solicita se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.



## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la acción de tutela de la referencia dirigida contra la entidad de carácter particular encargada de la prestación de un servicio público y atendiendo, además, a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva”*.

Así, se concederá de manera transitoria si las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.



Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso *sub judice* la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan los accionantes para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

## DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente acción de tutela y la respuesta allegada a esta agencia judicial por parte de la accionada Colpensiones, en la cual pregona que brindó contestación al derecho de petición presentado por la actora, debe establecer el despacho si la respuesta otorgada por la entidad brinda total alcance a lo solicitado por el actor y, en consecuencia, no se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Al respecto, es de gran relevancia advertir que el derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23,



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con*



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el *subjudice*, se encuentra comprobado que el actor elevó solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el 08 de abril de 2022, solicitando lo siguientes documentos:

*“Copia íntegra del expediente administrativo completo de afiliación de la señora RUBY DEL CARMEN ARRIETA CASAS, afiliación que realizó junto a su empleadora en aquella época, la señora MCAUSLAND ANGULO ENEIDA, en que debe incluir entre otros, la afiliación, de actualización y donde se aprecie el extremo temporal de estos últimos.”*

No obstante, se observa que la entidad accionada contestó de manera parcial dicha misiva expresando los siguientes puntos:

*“En respuesta a su petición relacionada con: “(...) copia íntegra del expediente administrativo (...)” de manera atenta nos permitimos adjuntar en medio magnético copia de los documentos solicitados bajo guía número TC001755161CO”.*

Sin embargo, es evidente que no se resuelve de fondo la petición del actor puesto que la accionada no suministró dentro de su respuesta los documentos requeridos por la señora RUBY DEL CARMEN ARRIETA CASAS.

De acuerdo con lo anterior, es evidente para este despacho que, en el caso concreto, se ha conculcado el derecho fundamental citado al accionante



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

comoquiera que los documentos requeridos en el derecho de petición del ocho (08) de abril del presente año, no le fueron suministrados por la entidad Colpensiones, por el contrario, obtuvo una respuesta parcial.

Colofón de lo esbozado y siendo procedente el amparo del derecho fundamental de petición a través de este mecanismo constitucional de defensa, se ha de resolver en forma positiva la solicitud elevada por el accionante y, en consecuencia, se ordenará a la accionada COLPENSIONES que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo la solicitud elevada por la señora RUBY DEL CARMEN ARRIETA CASAS el ocho (08) de abril de 2022, adjuntando los documentos relacionados en dicha misiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN de la señora **RUBY DEL CARMEN ARRIETA CASAS**, dentro de la acción de tutela por él instaurada, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo la solicitud elevada por la señora RUBY DEL CARMEN ARRIETA CASAS el ocho (08) de abril de 2022, adjuntando los documentos relacionados en dicha misiva y comunicándola a la accionante, de conformidad a las consideraciones anotadas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

**CUARTO: REMÍTASE** al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269bdd1a1dfca9e9c3d3ab8801c85ac858e3f96ae83cd0c4b0f1a419bfb0797d**

Documento generado en 25/07/2022 05:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso ordinario laboral **Rad No 2019-00063** de HUGO CESAR SANTANDER GARCIA contra COLPENSIONES Y OTRO, en el que se incurrió en error de transcripción al momento de indicar el monto de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 25 de 2021

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del caso que nos ocupa tenemos que el despacho incurrió en error de transcripción al momento de especificar en el auto de fecha julio 21 de 2022 el monto del crédito a cargo de COLPENSIONES, pues allá se anotó \$4.725.000,00 en vez de \$4.725.578,00. Sumado a esto tenemos que el título judicial cubre en su totalidad lo perseguido por el ejecutante.

El artículo 286 del C. de G. P., que regula lo concerniente a la corrección de providencias, señala:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

Comoquiera que en dicho auto se ordenó el pago de los depósitos judiciales existentes, se corregirá la providencia en el sentido de aclarar que el monto del crédito a cargo de COLPENSIONES y del cual se ordena el pago asciende a la suma de \$2.725.578,00. que sumado a las costas procesales por valor de \$2.000.000,00 arroja un total de \$4.725.578,00 a cargo de dicha entidad.

Por lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE**

1.- CORRÍJASE la providencia de fecha Julio 21 de 2022 en el sentido de aclarar que el monto del crédito a cargo de COLPENSIONES y del cual se ordena el pago asciende a la suma de \$2.725.578,00 que sumadas a las costas procesales por valor de \$2.000.000,00 arroja un total de \$4.725.578,00 a cargo de dicha entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f93243071dbad8f69ffeb20716091dde649b460ab72f1ad6048f520f20df5**

Documento generado en 25/07/2022 02:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00213-00**, instaurada por la señora **JOSEFINA OÑORO MOLINA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: ORDINARIO LABORAL.**

**Demandante: JOSEFINA OÑORO MOLINA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**Radicado: 2022-00213-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

JRO



**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través del correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos a las mencionadas. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **JOSEFINA OÑORO MOLINA** actuando a través de apoderado judicial, contra la



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través del correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a la mencionada dirección electrónica. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **ALVEDIS DE JESUS CARRILLO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.747.594, expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No 47.773 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af79eefaabd19f9df2e80c05176ddc5004508b3856d7cece9685a2202c76934c**

Documento generado en 25/07/2022 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N. ° 2022-00219-00, instaurada por el señor **VALMIRO RAMON MALDONADO ALVAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS DE PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL.  
**Demandante:** VALMIRO RAMON MALDONADO ALVAREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS DE PORVENIR S.A.  
**Radicado:** 2022-00219-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS DE PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS DE PORVENIR S.A.**, por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá



*notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **VALMIRO RAMON MALDONADO ALVAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS DE PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS DE PORVENIR S.A.**, por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.607 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.641 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aabe0670d8e3837f2997fe8162abc2cea4f85c70b4b8c3352371a24fe7c5b4**

Documento generado en 25/07/2022 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00293**, promovido por el señor **JUAN CARLOS CANCHILA PACHECO** contra la **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”**, la demandada presentó subsanación a la contestación de la demanda en referencia, y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**  
**RADICACIÓN: 2021-00293-00.**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS CANCHILA PACHECO.**  
**DEMANDADO: EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, efectivamente se encuentra que obra subsanación a la contestación de la demanda por parte de la demandada **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”**.

Al respecto, se observa que, en auto de 17 de mayo de 2022, se ordenó la devolución de la contestación presentada por la empresa EDINSA, toda vez que no se anexó el documento *“respuesta dada por EDINSA al derecho de petición emanado por la EPS Salud Total del 16 de mayo de 2016 sobre la solicitud de documentos.”*

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandada en documento que subsana la respuesta de 25 de mayo de 2022 informa lo siguiente:

*“Por lo anterior, me permito manifestarle al despacho que, si bien la parte actora solicita en su demanda se aporte el documento “respuesta dada por EDINSA al derecho de petición emanado por la EPS Salud Total del 16 de mayo de 2016 sobre la solicitud de documentos.”, me permito manifestarle al despacho que nos encontramos en imposibilidad de aportar dicho documento, pese a que se indica que fue emitido por mi representada hace más de 6 años, el mismo no se ha ubicado en nuestros archivos, debido a*

JRO



*que mi representada ha realizado distintos procesos de organización de archivo y se han extraviado documentos.*

*No obstante lo anterior, la respuesta dada por EDINSA al derecho de petición emanado por la EPS Salud Total al hacer participa a la entidad receptora del documento, aportamos derecho de petición solicitando dicho documento y acreditar la diligencia por parte de mi representada en cumplir con lo ordenado por el despacho, en consecuencia, solicitamos al señor juez que oficie a EPS SALUD TOTAL para enviar una copia de la respuesta con cada uno de sus anexos al juzgado para ser incorporado al proceso y, además, nos permitimos reiterar, en esta ocasión bajo la gravedad de juramento, que dicho documento no reposa en los archivos de EDINSA, por lo que resulta imposible, física y materialmente, el aporte de los mismos.”*

Teniendo la respuesta allegada por la demandada, y de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la contestación de la demanda por parte de la empresa EDINSA, en vista que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que, la empresa EDINSA adelanto las gestiones necesarias para que la EPS SALUD TOTAL, remita la documentación que la empresa accionada no tiene en su poder, tal como se verifica en el derecho de petición instaurado el 25 de mayo de 2022, que fue allegado al correo institucional de este despacho. No obstante, la mencionada empresa promotora de salud, a la fecha, no ha remitido la documental requerida.

En ese sentido, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que allegue con destino a este proceso, por medio del correo institucional de este despacho ([lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en el término de diez (10) días hábiles, el siguiente documento: Respuesta otorgada por la empresa EDINSA al derecho de petición emanado por la EPS Salud Total del 16 de mayo de 2016, sobre la solicitud de documentos.

De igual manera, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: OFICIAR** a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que allegue con destino a este proceso, por medio del correo institucional de este despacho ([lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en el término de diez (10) días hábiles, el siguiente documento: Respuesta otorgada por la empresa EDINSA al derecho de petición emanado por la EPS Salud Total del 16 de mayo de 2016, sobre la solicitud de documentos.

**CUARTO: FÍJESE** la hora de las 08:30 AM, del día 23 de agosto de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el “link” para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40ad3cc38fd70bc9641fbeb7e95ac22b2a9634947adc8dc3861693fc43e9b19**

Documento generado en 25/07/2022 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 413 promovido por ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO contra AFP PROTECCIÓN, en la cual se recibió en copia digital el expediente con radicado 2019 – 088 procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito por acumulación de procesos, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 25 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO.

Demandado: AFP PROTECCIÓN.

Radicación: 2019 - 413

Revisada la agenda se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 8 de agosto de 2022 a las 2:00 PM.

### **RESUELVE**

PRIMERO: FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 8 de agosto de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Microsoft Teams) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc28c46f4b98f4e04e2f85121df8619a63ea72da523ac4d232d9e590a98a20**

Documento generado en 25/07/2022 02:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 043 promovido por la señora BETTY ISABEL PEREZ PEÑALOZA contra PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA SA., el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 25 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
junio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: BETTY ISABEL PEREZ PEÑALOZA y OTRO.

Demandado: PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

Radicación: 2021 - 043

Revisado el expediente se encuentra pendiente continuar el trámite, por lo que el despacho procederá a fijar las 2:00 PM del día 2 de agosto de 2022, como fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

FIJESE la hora de 2:00 PM del día 2 de agosto de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Microsoft Teams) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado:*

*lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e513ffb32f5b83c61b22e26af10493b3c00a727e509e00b127b483f820db757d**

Documento generado en 25/07/2022 02:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por CARLOS JORGE NAVARRO CLARO actuando en nombre propio contra FONDO PASIVO SOIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 25 de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2022 - 226  
ACCIONANTE: CARLOS JORGE NAVARRO CLARO.  
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS JORGE NAVARRO CLARO contra FONDO PASIVO SOIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta violación al derecho fundamental a la salud, a vida digna.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a las accionadas FONDO PASIVO SOIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e9f04ef814ea94837de10bc35af2b01abaf8790462daf14df0ae073d4c9dbf**

Documento generado en 25/07/2022 02:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**